



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC 390/2017.

ACTOR: JOSÉ ALFREDO GÓMEZ
ZETINA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIA: ALBA ESTHER
RODRÍGUEZ SANGABRIEL.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticuatro de
noviembre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo OPLEV/CG282/2017
emitido por el Consejo General del Organismo Público Local
Electoral del Estado de Veracruz¹, en lo que fue materia de
impugnación, respecto a la asignación de regidores en el municipio
de Jalacingo, Veracruz, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto. De lo expuesto por la parte actora, así como de las
constancias de autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo
siguiente:

1. Inicio de proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil
dieciséis, dio inicio el proceso Electoral Ordinario 2016-2017, con
la sesión de instalación del Consejo General del OPLE.

¹ En lo subsecuente OPLE.

2. Registro de candidaturas. El uno de mayo de dos mil diecisiete², el Consejo General del OPLE, emitió el acuerdo OPLEV/CG/112/2017, mediante el cual, de manera supletoria aprobó la solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de todos los Ayuntamientos del estado de Veracruz; al siguiente día, en cumplimiento al punto resolutivo tercero del acuerdo anterior, aprobó el diverso OPLEV/CG113/2017, por el que verificó el cumplimiento del principio de paridad de género en la citada postulación, emitiéndose las listas definitivas.

3. Jornada electoral. El cuatro de junio se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2016-2017.

4. Cómputo municipal. El siete de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo en el Consejo Municipal de Jalacingo, Veracruz, por lo que se realizó la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos (Partido Verde Ecologista de México³)

5. Acuerdo para la asignación de regidurías. El diez de julio el Consejo General del OPLE, aprobó el acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG211/2017, por el que aprobó los procedimientos y criterios para la asignación de las regidurías en los Ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017.

6. Acuerdo del Consejo Municipal de asignación de regidurías. El referido Consejo, con base en dichos criterios, el veinte de julio realizó la asignación de regidurías correspondiente en el municipio de Jalacingo, Veracruz entre las que entregó la correspondiente a la primera regiduría al actor del presente juicio.

² En adelante, todas las fechas se referirán al año 2017, salvo disposición específica.

³ En adelante también se citará como PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

II. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO OPLEV/CG211/2017 ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.

a) Juicios ciudadanos. Inconformes con el acuerdo señalado, diversas ciudadanas, promovieron juicios ciudadanos ante este Tribunal, mismos que fueron radicados con las claves de expedientes JDC 333/2017, JDC 334/2017 y JDC 335/2017, resueltos en forma acumulada el veintisiete de julio, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

b) Recursos de apelación. Por su parte, los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social, inconformes con el numeral seis (6) del acuerdo de referencia, promovieron recursos de apelación, que fueron radicados en este órgano jurisdiccional con los claves RAP 99/2017, RAP 100/2017, RAP 101/2017, RAP 102/2017 y RAP 103/2017, resueltos en forma acumulada el cuatro de agosto, ordenando sobreseer el RAP 99/2017 resueltos por este Tribunal, respecto al resto de los recursos de apelación, ordenó su acumulación, y en cuanto al fondo, revocó el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación y ordenó al Consejo General responsable emitir otros criterios tomando en consideración los argumentos expresados en la sentencia.

III. NUEVO ACUERDO DEL OPLE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL RAP 99/2017 Y ACUMULADOS.

i. Acuerdo OPLEV/CG220/2017. Nuevos criterios y procedimientos para asignación de regidurías, dictada en cumplimiento a la sentencia del RAP 99/2017 y acumulados. En cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral respecto a la impugnación del acuerdo OPLEV/CG211/2017, el

nueve de agosto, el OPLE aprobó un nuevo acuerdo, identificado como **OPLEV/CG220/2017**.

IV. IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR ESTE TRIBUNAL.

i. Impugnación del juicio ciudadano JDC 333/2017 y acumulados. El treinta y uno de julio, inconformes con lo resuelto por este Tribunal, se promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, integrándose los expedientes SX-JDC-568/2017, SX-JDC-569/2017, SX-JDC-570/2017 y SX-JDC-571/2017.

Atendiendo a la naturaleza del asunto, la Sala Regional solicitó a la Sala Superior del TEPJF ejercitar la facultad de atracción, por lo que, esta última, ordenó la integración de los expedientes SUP-JDC-567/2017, SUP-JDC-568/2017, SUP-JDC-569/2017, SUP-JDC-570/2017.

Adicionalmente, se presentó un escrito en alcance, mismo que, al tratarse de una nueva impugnación, se integró el SUP-JDC-828/2017.

ii. Impugnación del RAP 99/2017 y acumulados. El ocho, nueve y diez de agosto, los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA, así como diversas candidatas y candidatos a regidores postulados por esos partidos, promovieron sendos juicios de revisión constitucional y juicios ciudadanos, para impugnar la referida sentencia.

La Sala Xalapa, solicitó a la Sala Superior la atracción de los asuntos, por lo que, ésta última los registró con los números SUP-JDC-634/2017 al SUP-JDC-656/2017; SUP-JDC-715/2017 al

⁴ En adelante, se hará referencia como Sala Regional y TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SUP-JDC-753/2017, así como los SUP-JRC-373/2017, SUP-JRC-380/2017, SUP-JRC-381/2017.

V. IMPUGNACIÓN DEL NUEVO ACUERDO DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS OPLEV/CG220/2017.

El once y trece de agosto siguientes, varias ciudadanas y ciudadanos, que se ostentaron como regidoras y regidores electos para integrar diversos Ayuntamientos de Veracruz y el partido MORENA, promovieron juicios ciudadanos y de revisión constitucional, ante la Sala Superior y la Sala Regional.

La citada Sala solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Superior, por lo que ésta última ordenó la integración de los expedientes SUP-JDC-674/2017 al SUP-JDC-712/2017, así como SUP-JRC-387/2017.

VI. RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS CIUDADANOS Y JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LOS ACUERDOS OPLEV/CG211/2017 Y OPLEV/CG220/2017.

A. Sentencia. El once de octubre, la Sala Superior resolvió los juicios referidos, al existir conexidad, ordenó su acumulación al diverso SUP-JDC-567/2017, al ser éste el más antiguo, resolviendo, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente JDC 333/2017 y sus acumulados JDC 334/2017 y JDC 335/2017, **relacionados con la paridad de género.**

TERCERO. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente RAP 99/2017 y sus acumulados RAP 100/2017, RAP 101/2017, RAP 102/2017 y RAP 103/2017, **respecto a la asignación de regiduría única, en términos de esta ejecutoria, quedando firme lo resuelto en relación a la aplicación de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías.**

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en esta ejecutoria.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que, en su oportunidad, haga la asignación de regidores de representación proporcional correspondiente a los doscientos doce municipios de esa entidad federativa, en los términos señalados en la presente sentencia.

...

VII. Acuerdo OPLEV/CG282/2017. Nuevos criterios y procedimientos para asignación de regidurías, y asignación supletoria de doscientos nueve Ayuntamientos, dictado en acatamiento a la sentencia SUP-JDC- 567/2017 y acumulados.

En cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF, por acuerdo OPLEV/CG282/2017, de veintiséis de octubre, asignó las regidurías correspondientes a doscientos nueve municipios de la entidad veracruzana, en el que específicamente para el municipio de Jalacingo quedó de la siguiente manera:

Edil	Partido	Nombre		Género
		Propietario (a)	Suplente	
Presidente		Jose Luis Cortés Murrieta	Carlos Horlando Santos Méndez	H
Síndica		Luz María Del Carmen Conde Téllez	Enoé Felicitas Conde Téllez	M
Regidor 1		Luis Antonio Montero Márquez	Antonio Montero Salazar	H
Regidor 2		Godofredo Espinoza Guevara	Ricardo Marquez Roldán	H
Regidora 3		María Emma Hernández Cilo	Petra Tomás Andrés	M

VIII. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

a. **Presentación.** El actor presentó su demanda ante la Oficialía de partes del OPLE el treinta de octubre.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

b. Recepción de constancias. El día tres de noviembre, el Consejo General responsable remitió las constancias de publicitación del recurso, haciendo constar que **no se recibió escrito de tercero interesado**, remitiendo su informe circunstanciado y demás documentos relativos.

c. Turno a ponencia. Por acuerdo de cuatro de noviembre, el Presidente ordenó integrar el expediente, registrándolo con el número **JDC 390/2017**, y turnarlo a su ponencia para los efectos que establece el artículo 369 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵.

c. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de diez de noviembre, se radicó el expediente referido en la ponencia del Magistrado Presidente, asimismo se consideró necesario requerir cierta información, a fin de estar en condiciones de resolver el asunto.

d. Cumplimiento, Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su momento, se declaró cumplido el requerimiento, se admitió el expediente y al no haber diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354, 401 y 404 del Código Electoral; y 5 y 6 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-

⁵ En adelante: Código Electoral, código comicial o ley de la materia.

electorales del ciudadano, en el que se impugna el Acuerdo OPLEV/CG282/2017, por un ciudadano que considera violentados sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.

Se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I del Código Electoral.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y consta el nombre y firma del promovente, así como domicilio para oír y recibir notificaciones. Asimismo, señala el acto impugnado y se tiene identificada a la autoridad electoral responsable, menciona los agravios que estima le causa la resolución impugnada, así como los preceptos presuntamente violados, además de ofrecer pruebas; por lo que se estima cumple con este requisito.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del OPLE, el veintiséis de octubre y la demanda fue presentada el treinta de octubre.

3. Legitimación. Con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, este requisito se encuentra satisfecho dado que el juicio es interpuesto por el otrora candidato postulado por el PVEM a regidor para el municipio de Jalacingo, Veracruz.

Y en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁶.

4. Interés jurídico. Se estima que en el presente asunto se cumple con el requisito que se analiza, pues el actor cuenta con un interés directo, al haber sido postulado por el PVEM, para el municipio de Jalacingo, Veracruz.

Por lo tanto, cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del OPLE, ya que aduce que incide en su esfera de derechos.

5. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud que en contra del acto impugnado emitido por la autoridad señalada como responsable, no procede algún medio de defensa que deban agotar el recurrente antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Síntesis de agravios y pretensión.

Para alcanzar su objetivo plantea diversos agravios que se sintetizan a continuación.

- Que el Consejo General tomo criterios distintos a los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en sus artículos 41 y 116 párrafo segundo fracción tercera y leyes electorales.
- Que de la lectura de los artículos 238 y 239 del Código Electoral, en ninguna de sus partes sostiene que la asignación de regidurías deba llevarse a cabo tomando como base los límites de la sobre y subrepresentación, pues haciendo la asignación con estos criterios resultan contrarios a las reglas establecidas en la legislación electoral vigente en el Estado de Veracruz.
- Que las reglas de sobre y subrepresentación no se encuentran contempladas ni en la Constitución Local ni en el Código

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

Electoral, por lo que tomar estos criterios, resulta violatorio del principio de legalidad y certeza.

- Aunado a que, en todo caso, debieron adoptarse las reglas en la etapa de preparación de la elección, a fin de respetar los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, toda vez que el actor iba postulado por el Partido Verde Ecologista de México en la regiduría primera, y muchos de los electores que votaron en el municipio de Jalacingo por ese instituto político, lo hicieron porque el promovente iba para dicho cargo; de ahí que la modificación a los criterios existentes viola la intención de los electores depositados en las urnas.
- Señala que en todo caso primeramente se tuvo que realizar una modificación a la Constitución Política del Estado de Veracruz y al Código Electoral local, con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión, y tuvieron oportunamente conocimiento de las reglas al momento de decidir participar en la contienda.
- Los límites de sobre y sub representación son criterios a nivel federal, y no se encuentran contempladas ni en la constitución local o en el código electoral, por lo que su aplicación resulta violatorio a los principios de legalidad y certeza; por lo que primeramente se debió hacer una modificación a la constitución local y por ende al código.
- Establece que existe una violación al numeral 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, por ende no se deben aplicar reglas que no se encontraban contempladas para la contienda 2016-2017.
- El OPLE excede sus funciones al aplicar criterios que no se encuentran contemplados en la legislación, pues al momento de su postulación, dichos criterios no se encontraban establecidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

para su aplicación en el proceso electoral de Ayuntamientos, por ende, se trata de reglas diversas, después de llevada la votación, y a su partido, y por ende a él le corresponde la regiduría primera.

- Incluso refiere un ejemplo, de cómo debió quedar la integración de las regidurías, en el que señala que el PVEM debe ocupar la regiduría primera, seguido del Partido Acción Nacional en la segunda, y el Partido del Trabajo en la tercera.

Por lo tanto, la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, y realizó la asignación supletoria de regidurías, entre otros de Jalacingo, Veracruz, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados; pues en su concepto, en forma retroactiva e ilegal, sin acatar lo establecido en el expediente de la Sala Superior, específicamente al asignar la regiduría primera a partido diverso al que lo postuló en dicho municipio.

De lo antes expuesto, es posible agrupar los conceptos de agravio en los siguientes temas, bajo los cuales se realiza el análisis:

A) La retroactividad en la aplicación de los lineamientos.

B) Oportunidad en la emisión de los lineamientos.

C) Límites de sobre y sub representación.

D) Vulneración a las normas legales que regulan la asignación.

Agrupados los agravios que señalan el actor, este Tribunal Electoral, se abocará al estudio de los planteamientos, por temas; analizando en un primer momento y en conjunto los incisos **A), B) y C)**; posteriormente en forma particular el inciso **D)**; y estableciendo el marco normativo a utilizar:

Lo anterior, no transgrede los principios constitucionales de debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad, ya que lo relevante para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, estriba en que se analicen los motivos de inconformidad expuestos.

Tal como lo dispone la jurisprudencia **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁷** .

CUARTO. Estudio de fondo.

Identificados los agravios que señala el actor, este Tribunal Electoral, de manera particular se abocará al estudio de los planteamientos de acuerdo a los temas referidos, agrupándolos.

Para lo anterior, de manera previa resulta necesario establecer el marco normativo aplicable al caso concreto.

Marco jurídico

De conformidad con lo previsto en el artículo 115, fracción I, primer párrafo y fracción VIII, primer párrafo, de la Constitución federal, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; el gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y el Gobierno del Estado; de igual forma, se advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales, de que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios que conforman la entidad.

A partir de esa base constitucional, el sistema de representación de los ayuntamientos en el Estado de Veracruz, se caracteriza por ser de corte mixto, donde imperan los principios, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, en el cual se llegan a incluir

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

disposiciones de enlace entre ellos, encaminadas a que no se produzca un desequilibrio en la composición del órgano de gobierno, de manera que alguna fuerza contendiente desnaturalice la armonización en la práctica, al llevar a que predomine de manera excesiva el principio de mayoría relativa; como por ejemplo, la fijación de límites a la sobre representación de los partidos políticos, especialmente al mayoritario o a la implantación de mecanismos para garantizar que la distribución de las curules por ambos principios no resulte demasiado desproporcionada al porcentaje de votación de cada partido.

En ese sentido, en los artículos 238 y 239 del Código Electoral del Estado de Veracruz se establecieron las siguientes reglas.

1. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida y que no se debe aplicar dicha base al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
2. Los municipios del Estado de Veracruz, integrarán sus ayuntamientos, con un Presidente Municipal, un Síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.
3. Para tener derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se debe alcanzar cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación total emitida.
4. Las regidurías serán asignadas a los partidos políticos empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el cociente natural en su votación. Estos votos se considerarán utilizados y se restarán de su votación, quedándole sólo su resto de votos no utilizados; si quedaran regidurías por repartir, se asignarán una a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, en términos del inciso anterior; y si después de la asignación mediante los sistemas de cociente natural y resto mayor

quedaren regidurías por repartir, éstas se asignaran al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.

Conforme a la determinación emitida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-567/2017 y sus acumulados, se debe de atender lo siguiente.

- Para el desarrollo y aplicación de la fórmula para la asignación regidurías por el principio de representación proporcional, se deben verificar los límites previsto para la sub o sobre representación previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal de la República.
- Atento al principio de representación proporcional para efectos de la representación política se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento (Presidente, Síndico y Regidores).
- Para determinar la representatividad de cada fuerza política dentro de los Ayuntamientos, el cálculo se hará tomando en cuenta el total de la votación por partido político, con respecto al total de miembros del cabildo.
- Los partidos políticos nacionales y locales que establezcan coaliciones para contender en los comicios locales conservan su derecho para participar por el principio de representación proporcional de manera individual en la elección que corresponda.

El acuerdo OPLEV/CG282/2017, emitido en cumplimiento a la ejecutoria federal referida, estableció, en la parte que interesa, en su punto de acuerdo primero, lo siguiente:

PRIMERO. *Se modifica el punto de acuerdo segundo del acuerdo OPLEV/CG220/2017 de fecha nueve de agosto del 2017 por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017 en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC- 567/2017 y acumulados, en los siguientes términos:*

...

B. Procedimiento para la asignación de regidurías en ayuntamientos con más de tres ediles.

1. *Se determina el porcentaje de votación de cada partido político y candidatura independiente respecto de la Votación Total Emitida.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

2. Se identifican los partidos políticos y candidaturas independientes que obtuvieron al menos el 3% de la Votación Total Emitida, al ser los que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías.

3. La sumatoria de la votación de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que sí obtuvieron el 3% de la Votación Total Emitida será la Votación Efectiva; es decir, se excluyen los votos nulos, de las candidaturas no registradas, y de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no alcanzaron el 3% de la Votación Total Emitida.

4. Para realizar la asignación se tiene que obtener el cociente natural, que resulta de dividir la Votación Efectiva, entre el número de regidurías a repartir. El resultado de la división se ocupará con todos sus decimales. Para efectos de calcular el cociente natural, se utilizará como base únicamente el número de regidores. Lo anterior, tal como lo señala el artículo 238, párrafo primero, fracción II, inciso b) del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del que se desprende que el cociente natural se determina dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.

5. Se determina el número de regidurías que le corresponde a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme al número entero de veces que contenga el cociente natural dentro de su votación.

6. Si existen regidurías pendientes de distribuir, deberán otorgarse a los partidos políticos y/o candidaturas independientes conforme a su resto mayor, restando a la votación de cada partido político y/o candidatura independiente los votos utilizados para la asignación por cociente natural.

7. Para la asignación de regidurías se tomará como base el orden de la lista de candidatos registrados por los partidos políticos y/o candidaturas independientes, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de regidurías que le corresponda. Si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.

C. Procedimiento para la calificación de sub o sobrerepresentación, y nueva asignación de regidurías.

1. Una vez realizada la asignación, se deberán comprobar los límites de sobre y sub representación.

a) Para calcular los límites de sobre y sub representación deberá considerarse la integración total del ayuntamiento, esto es, a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.

b) Se deberá determinar por cada partido político o candidatura independiente, con derecho a asignación, el porcentaje de ediles que les corresponde respecto al porcentaje que representa su votación individual del total de la Votación Efectiva.

c) Habrá sobrerrepresentación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea mayor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

d) Habrá sub-representación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea menor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

2. En caso de existir sobrerrepresentación, al partido político y/o candidatura independiente se le deducirá la o las regidurías necesarias hasta ajustarse a los límites establecidos.

3. Los cargos edilicios susceptibles de nueva asignación por rebase de los límites de sub y sobrerrepresentación serán las regidurías que se asignan por el principio de representación proporcional, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso B) anterior. No serán nuevamente asignables los cargos edilicios obtenidos por mayoría relativa, a pesar de que su representación en el ayuntamiento sea mayor a ocho puntos porcentuales respecto del porcentaje de Votación Efectiva obtenida por el partido político y/o candidatura independiente correspondiente.

4. La representación se verifica comparando el porcentaje de la Votación Efectiva que obtuvo cada partido o candidato, contra el porcentaje de ediles obtenidos.

5. Si resultare que un partido o candidatura independiente se encuentra sobrerrepresentado, se le deducirán las regidurías que provoquen la sobrerrepresentación y se procederá a la nueva asignación de las mismas, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso anterior.

6. La nueva asignación es el procedimiento mediante el cual, tras advertir la sobrerrepresentación de algún partido político y/o candidatura independiente, se le restan las regidurías necesarias para ajustarlo al límite constitucional, sin afectar sus triunfos en mayoría relativa; las regidurías asignadas al partido político y/o candidatura independiente sobrerrepresentado, se deducen del total de ediles que integran al ayuntamiento, y las regidurías restantes se distribuyen en una nueva asignación a los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no se encuentren sobrerrepresentados y que tengan derecho a la asignación de regidurías, a través de una nueva votación efectiva, un nuevo cociente natural y/o resto mayor.

7. Para ello, se calcula la nueva votación efectiva que resulta de deducir a la Votación Efectiva los votos correspondientes al partido político y/o candidatura independiente que se encuentre sobrerrepresentado.

8. Con base en la nueva Votación Efectiva, se calcula también un nuevo cociente natural. Esto se logra, dividiendo la nueva Votación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Efectiva entre el total del número de regidurías del ayuntamiento descontando las correspondientes al partido político y/o candidatura independiente sobrerrepresentado. OPLEV/CG282/2017 32

9. *Se determina el número de regidurías que se le asignará a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme al número entero de veces que contenga el nuevo cociente natural dentro de su votación.*

10. *Si existen regidurías pendientes de asignar, deberán otorgarse a los partidos políticos y/o candidaturas independientes conforme a su resto mayor, restando a la votación de cada partido y/o candidatura independiente los votos utilizados para la asignación por cociente.*

11. Si luego de realizado este procedimiento se advierte que los partidos políticos o candidaturas independientes a quien o quienes se reasignaría la o las regidurías pendientes, a su vez quedarían sobrerrepresentados, la asignación se realizará a quien o quienes implique el menor grado de sobrerrepresentación.

Las sentencias ejecutorias tienen efectos de mandamientos en forma, cuyo cumplimiento es obligatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Federal, 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la Tesis XCVII/2001⁸ de Sala Superior de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”** y la Jurisprudencia 24/2001⁹, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

En la tesis y jurisprudencia antes citada, la Sala Superior ha señalado que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso; por otra parte, que si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado la institución jurídica de la **cosa juzgada** tiene como función principal, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los las personas interesadas.

En este contexto, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos, de dos maneras:

Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino como lo ha sostenido la Sala Superior en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

jurisprudencia de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”¹⁰, sólo requiere que se actualicen:

- a. La existencia de un proceso resuelto;
- b. La existencia de otro proceso en trámite;
- c. Los objetos de los dos pleitos deben ser conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e. En ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f. Que en la sentencia se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;
- g. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Caso concreto

I. Eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto a los temas A), B) y C).

A juicio de este Tribunal, respecto a los temas señalados, se actualiza la figura jurídica de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, toda vez que la Sala Superior, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con clave SUP-JDC-567/2017 y acumulados, ya realizó un pronunciamiento de fondo, dejando intocadas algunas consideraciones vertidas por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación 99/2017 y acumulados.

Para ilustrar lo anterior, se presenta un cuadro comparativo, entre los agravios analizados en el RAP 99/2017 y acumulados

¹⁰ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2003>.